

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECA-
Radicado : 00019-2020
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓDIGO 477204089001
SANTA BARBARA DE PINTO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ/ Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020). Esta demanda ejecutiva, con garantía real radicada al No. 477204089001-2020-00019-00, con el informe que el ejecutante dentro del término legal, presento escrito tendiente a subsanar la demanda. Para resolver sobre la orden de pago deprecada.

Juan Sebastián Calderón Calderón

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada el escrito de subsanación de la presente demanda Ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial y en contra de **RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ**, se tiene que la misma corresponde a la acción contemplada en el artículo 468 del C.G. del P., la cual reúne las exigencias formales previstas en el artículo 82 Ibídem y los títulos base de recaudo, **-PAGARE e HIPOTECA-**, además de ajustarse el primero a los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621 y 709 a 711 del Código de Comercio y el segundo a las formalidades requeridas para este, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C. G. del P; por lo tanto, con observancia en lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, se librará orden de pago y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 ibídem se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado que se persigue en la demanda.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real **-HIPOTECA-** de **MENOR, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ**, con acumulación de pretensiones, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS**, por concepto de las 6 Cuota causadas

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECA-
Radicado : 00019-2020
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ

y no pagadas, desde el 29 de marzo de 2020 al 29 de agosto de 2020 cada una por valor de (\$83.752).

- b. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 00/100 M//CTE. (\$5.087.603.00) MCTE** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020 a la tasa del 14.99 % E.A,
- c. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$66.892.689.00) MCTE**, correspondiente al saldo insoluto por capital acelerado del PAGARE No. 52990010148.
- d. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal c), a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda; esto es, desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRÉTESE el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble declarado como propiedad del demandado **RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.258.249, el cual se identifica con matricula Inmobiliaria Numero **226-33976**, objeto del gravamen hipotecario. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), para que proceda a registrar el embargo con observancia en lo establecido en el Numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, identificado(a) con C.C. No. 51.721.919 de Bogotá y T.P. No. 52.239 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECA-
Radicado : 00019-2020
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 05 DE NOVIEMBRE 2020
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N°
35 FIJADO en la secretaría HOY a las 8:00 A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena; 06 DE NOVIEMBRE DE
2020.

Secretario: _____

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECA-
Radicado : 00019-2020
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA**

OFICIO No,305

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 05 de noviembre de 2020

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PLATO - MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA No. 477204089001-2020-00019-00 de BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8 y contra RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ. C.C. No. 72.258.249 (Al contestar favor citar la referencia completa del proceso).

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble declarado como propiedad del demandado **RICARDO LUCIO ANDRADE MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **72.258.249**, el cual se identifica con matricula Inmobiliaria Numero **226-33976**, objeto del gravamen hipotecario.

Sírvase proceder de conformidad, registrando la medida y expidiendo la certificación sobre la situación jurídica del bien, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 2º y 6º del artículo 468 Ibídem.

Cordialmente,

Juan Sebastián Calderón Calderón

SECRETARIO